



RESOLUCIÓN No  
6 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION SANCIONATORIA QUE CURSA DENTRO DEL PAS 94800154011-001-2022-005 EN CONTRA DEL SEÑOR MARIO SOLORZANO SIERRA IDENTIFICADO CON LA CC 4169324"

## EL GERENTE SECCIONAL GUAINÍA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA,

El Gerente ICA Seccional Guainía, en virtud de las facultades conferidas con la resolución No 000712 del 9 de marzo del 2015 para adelantar en primera instancia proceso administrativo sancionatorio, por el incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal, vegetal, por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración, de conformidad con la normatividad aplicable. En ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las previstas en los decretos 1071 de 2015, 4767 de 2008 y la ley 1437 de 2011, 4976 de 2019 y la resolución No 075688 del 17 de septiembre del 2020

### CONSIDERANDO

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar el sector agropecuario nacional, así mismo ejercer el control técnico de producción y comercialización de los insumos agropecuarios del material genético animal y de las semillas para la siembra.

Se tiene como hechos génesis del presente proceso los que se relacionan a continuación:

*Los vacunadores designados por el comité de ganaderos del Meta, diligenciaron el APNV 1115216 del 24 de noviembre del 2021, donde se consignó como información que el predio EL CURARE se identifica con el código 2223967001, ubicado en el casco urbano del municipio de Inírida.*

Con auto No 16 del 31 de marzo del 2022, se emitió el auto para adelantar etapa de averiguación preliminar, a fin de identificar si efectivamente existían inconsistencias en el diligenciamiento del APNV.

Se dispuso recolectar la información necesaria para constatar la información y valorar la procedencia del ejercicio de la potestad sancionatoria.

A través de solicitudes de información al área de sanidad animal de la seccional donde se verifica que efectivamente en el predio el CURARE registrado desde el 2017 como predio pecuario no se reporta censo bovino.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION SANCIONATORIA QUE CURSA DENTRO DEL PAS 94800154011-001-2022-005 EN CONTRA DEL SEÑOR MARIO SOLORZANO SIERRA IDENTIFICADO CON LA CC 4169324"

Conforme los hechos determinados en el párrafo anterior, se tiene que no existe ningún tipo de infracción a cargo del señor MARIO SOLORZANO SIERRA, careciendo de mérito continuar con el ejercicio de la potestad sancionadora.

### **PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN.**

MARIO SOLORZANO SIERRA, identificado con la CC 4169324.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

1. Auto No 16 del 31 de marzo del 2022 – Averiguación preliminar.

### **PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.**

#### **Documentales:**

1. Memorando ICA 1222300019 del 14 de marzo del 2022- Reporte de incumplimiento.
2. Acta APNV 1115216 del 24 de noviembre del 2021.
3. Practica probatoria del 6 de abril del 2022.
4. Oficio ICA 22220000103 del 08 de abril del 2022- citación notificación personal.
5. Oficio ICA 2222000096 del 08 de abril del 2022- citación para declaración.
6. Constancia entrega oficio ICA 2222000096 del 08 de abril del 2022.
7. Reiteración solicitud probatoria del 12 de mayo del 2022.
8. Respuesta peticiones probatorias del 26 de agosto del 2022.

Bajo del principio de la investigación integral e importancia de conocer las circunstancias en las cuales se genero del reporte de la presunta contravención, se procedió al recaudo de soporte documental para verificar el procedimiento realizado al interior de la entidad, una vez se tuvo de presente que el presunto infractor no tenia ganado bovino a cargo.

De las pruebas documentales arrimadas al proceso, considera esta Gerencia, que no resulta procedente continuar la actuación administrativa con la vinculación procesal del señor MARIO SOLORZANO SIERRA, pues desde ya salta a la vista que a futuro en la decisión de fondo agotado el trámite del PAS será de carácter inhibitorio generando un desgaste administrativo mayor.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION SANCIONATORIA QUE CURSA DENTRO DEL PAS 94800154011-001-2022-005 EN CONTRA DEL SEÑOR MARIO SOLORZANO SIERRA IDENTIFICADO CON LA CC 4169324"

Para ser valido continuar con el ejercicio de la potestad sancionatoria se hace necesario contar con los elementos que permitan estructurar la infracción de la norma sanitaria, y considera la Gerencia, no aplica para este caso, como se esbozó párrafos arriba.

Como fundamento jurídico de la decisión adoptada es preciso tener en cuenta que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que el procedimiento que se aplicó dentro del presente proceso es el establecido en la ley 1437 de 2011 la cual contempla principios orientadores de dicha ley que prevé:

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

El funcionario a cargo de la potestad sancionadora, debe entrar a ponderar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de cara a la presunta infracción a la norma sanitaria.

Es así que dentro del presente asunto se agotó el recaudo probatorio para verificar las circunstancias de tiempo modo y lugar para dar paso a la aplicación del artículo 43 de la ley 1437/2011.

Dentro de los procesos sancionatorios, la potestad del estado va encaminada a preservar el orden y el cumplimiento de las normas en beneficio de la colectividad, en el caso concreto, pero siempre bajo el respeto de las garantías constitucionales y el acatamiento al debido proceso administrativo.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la ley 1437 del 2011, el cual preceptúa:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION SANCIONATORIA QUE CURSA DENTRO DEL PAS 94800154011-001-2022-005 EN CONTRA DEL SEÑOR MARIO SOLORZANO SIERRA IDENTIFICADO CON LA CC 4169324"

*"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código de General del Proceso, en el que se dispone:

*"...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso..."*

Se considera por parte de la seccional que en aras de garantizar la aplicación de los principios de la ley 1437 del 2011 en el artículo 3.

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

2. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.



RESOLUCIÓN No  
6 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION SANCIONATORIA QUE CURSA DENTRO DEL PAS 94800154011-001-2022-005 EN CONTRA DEL SEÑOR MARIO SOLORZANO SIERRA IDENTIFICADO CON LA CC 4169324"

En el derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar el grado de participación del implicado, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de tales directrices, existe un principio rector en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso, y es el de la culpabilidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido el Consejo de Estado ha manifestado "que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas: Para la Sala la responsabilidad objetiva, está proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la Constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción no puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras a que se le presuma inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad".

Igual posición es asumida por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 145 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz: "La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa". "En virtud de este principio, la Contraloría no puede en ningún caso proferir un acto administrativo sancionatorio, sin dejar evidencia dentro del mismo, de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es, de la culpabilidad del implicado, elemento que se materializa en el dolo, la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias".

De acuerdo a las consideraciones expuestas se debe proceder al archivo de la actuación.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION SANCIONATORIA QUE CURSA DENTRO DEL PAS 94800154011-001-2022-005 EN CONTRA DEL SEÑOR MARIO SOLORZANO SIERRA IDENTIFICADO CON LA CC 4169324"

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en el EXPEDIENTE PAS 94800154011-001-2022-005 que cursa en contra del señor MARIO SOLORZANO SIERRA, identificado con la CC 4169324, conforme a lo expuesto en el aparte considerativo del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR, la actuación del proceso administrativo sancionatorio indicado en el numeral primero una vez notificado y en firme.

**ARTICULO TERCERO:** Por tratarse de una decisión de fondo, notifíquese al presente acto administrativo de acuerdo a lo consagrado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 del 2011, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación ante la Gerencia Seccional Guainía del Instituto Colombiano Agropecuario en la calle 17 a No 12 54 – Barrio los Libertadores en la ciudad de Inírida (Guainía), email [gerencia.guainia@ica.gov.co](mailto:gerencia.guainia@ica.gov.co)

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el aplicativo FENIX PAS y archívese en medio físico el expediente.

**ARTICULO QUINTO:** De acuerdo a lo obrante dentro del proceso, deben realizarse las actualizaciones correspondientes en las bases de datos donde frente al registro del predio CURARE.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
  
ARNOLDO MARTHA REUTO  
GERENTE SECCIONAL DEL GUAINIA

Elaboro: Paola Andrea Ortiz Páez.